

RESOLUCION N° 379/04

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 164/04, caratulado "D., N. R. c/ titular del Juzgado Civil N° 84, Dra. Berzosa de Naveira, María Teresa", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del abogado N. R. D., quien formuló denuncia contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil NQ 84, Dra. María Teresa Berzosa de Naveira, con fundamento en los errores en que, a su juicio, habría incurrido dicha magistrada en el dictado de tres resoluciones (fs. 19/21).

II. En lo relativo a la primera de esas resoluciones, dictada en los autos "D., N. R. c/ P., D. s/ cobro de sumas de dinero", puso de manifiesto que fue denegada la elevación del expediente al Superior porque el prosecretario entendió que se encontraba impaga la tasa de justicia. Advertida la magistrada que ello era inexacto, sostuvo que se procedió a elevar el expediente por su "insistencia" y no por convicción.

III. Respecto de la segunda de esas resoluciones, emitida en los autos "Q., M. A. c/ P., D. s/ liquidación de sociedad conyugal", el denunciante expresó que habiéndosele regulado quinientos pesos (\$ 500) en concepto de honorarios, la parte contraria opuso excepción de prescripción. No obstante lo cual, en razón de que la otra parte acreditó el depósito de esa suma, la Dra. Naviera decidió que tal actitud implicó el desistimiento de la referida excepción.

IV. Finalmente, en relación con la tercera

resolución, dictada en los autos "D., N. R. c/ Q., M. A. s/ cobro de sumas de dinero", adujo que la magistrada ordenó librar dos oficios cuyos destinatarios se negaron a recibirlos, en virtud de que la persona mencionada en el primer oficio no pertenecía más a la sociedad R. A. O. S.A., y dado que, en el segundo, la firma "A. S.A." no funciona en aquella dirección. Por tales motivos, solicitó la aplicación de las respectivas sanciones. Sin embargo, la magistrada desestimó la solicitud en virtud de que aquéllas solo caben en el caso de atraso en la contestación, y de que no procede sancionar a personas distintas a aquéllas respecto de la cual se requiere información.

CONSIDERANDO:

1²) Que el agravio mencionado en el resulta I, al haber el denunciante pagado la tasa de justicia, implica en rigor una imputación meramente teórica que no merece, como es obvio, sanción alguna aplicable a la magistrada denunciada.

2²) Que respecto de la conducta descrita en el resulta II, toda vez que el abogado V. acreditó el depósito de la cantidad regulada a la otra parte en concepto de honorarios, la falta de decisión acerca de la prescripción opuesta por aquél carece de sustento en un verdadero interés jurídico y no habilita por consiguiente, competencia disciplinaria de este Consejo.

3²) Que los agravios formulados respecto de la tercera resolución sólo importan la discrepancia del presentante con el criterio adoptado por la magistrada, por lo que no encuadran, por ende, en alguna de las causales previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Por ello,

SE RESUELVE

1) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder

Judicial de la Nación).

2) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)